



5817/7

AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

~~Excmo.~~ Sr.

Causa núm. 3702-39
Contra Blas Roman
Moncin y otros
R.º n.º 1654

Tengo el honor de remitir
a V. E. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos
años.

Zaragoza a 8 de Mayo
de 1941.

EL AUDITOR,

W. C. Ceballos

PRADILLA DE
EBRO

870

E

Quintero

~~EXCMO.~~ SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLITICAS DE Zaragoza

DON JULIAN MORENO AZNAR, Sargento del Regimiento Infantería número 17 Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de la sentencia recaída en la causa número 1802-39 instruida contra BLAS ROMAN MONCIN y dos mas de cuya causa se juzga el presente para el cumplimiento de las ordenes de la quinta Region Militar Oficial de Intendencia DON GONZALO RAMOS DIAZ

CERTIFICACION: que a los folios que se indicaran a continuación las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 67 y 68 vuelto. SENTENCIA. En la plaza de Zaragoza 31 de Mayo de 1940. Reunido el Consejo de Guerra Ordanamiento número 3 para ver y fallar la causa instruida contra Blas Roman Moncin, Florencio Caracas Caverni Museojo Pallares, José Luis Potos y otros en virtud de la ley de guerra y sus reformas para constatar en el presente sumario cada una de las imputaciones que se le hacen, oídas los informes del Jefe de Intendencia y de la Intendencia y las significaciones del procesado presente en el acto de la vista y RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado Blas Roman Moncin afiliado a las Juventudes Socialistas se distinguía en manifestaciones como parte activa en la huelga que hubo en el año 1933 participando por las calles observando mala conducta, hubo después de haber prestado servicios de guardias en zona campo enemigo los primeros días del alzamiento nacional, encuentros en el monte con varios extremistas, fomento parte en el Ejército enemigo al ser movilizado, siendo hecho prisionero por nuestras fuerzas. Acusado de haber intervenido en los asesinatos de Manuel Caracas y Antonio Roman. No se prueba intervención en tales hechos delictivos. RESULTANDO HECHOS PROBADOS y así se declara que el procesado Florencio Caracas Caverni, afiliado a las Juventudes Socialistas, hubo a zona enemiga y se alistó en el Ejército rojo siendo hecho prisionero y habiendo observado mala conducta. No se prueba su intervención en los asesinatos de Don Manuel Caracas y Antonio Roman. RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado Museojo Pallares Moncin singularizado en las Juventudes Socialistas, por su actuación en los sucesos revolucionarios en el año 1934 fue condenado a la pena de 3 años los cuales no cumplió su totalidad, al acaecer el Alzamiento Nacional hubo a Zona enemiga y al ser movilizado ingreso en el Ejército rojo siendo hecho prisionero. CONSIDERANDO que los hechos relacionados en los anteriores resultados son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 párrafo 1º del Código e Justicia Militar, siendo de apreciar en su comisión en merito al retrico que concede el artículo 173 del citado Código en cuanto a los tres procesados las circunstancias atenuantes de su escasa peligrosidad e intrascendencia de los hechos si bien hay que tener en cuenta respecto al procesado Museojo Pallares Moncin como circunstancia agravante su comisión de reincidencia que señala el artículo 10 apartado 14 del Código Penal común la cual se compensa por el Consejo a efectos de designación de la pena graduando el valor de unas y de otras de conformidad con la regla 5ª del artículo 67 del Código últimamente citado. Las circunstancias atenuantes mencionadas permiten rebajar la pena con arreglo a la regla 5ª del artículo mencionado. VISTOS los citados artículos los concordantes y demas de general y especial aplicación, de febrero del 5º de Mayo de 9 de febrero de 1939 y la de 25 de Enero de 1940 FALAMOS: que debemos condenar y condenamos al procesado Blas Roman Moncin como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes a que se ha hecho referencia a la pena de seis años y un día de prisión mayor. Al procesado Florencio Caracas Caverni como autor del mismo delito e idénticas circunstancias a la pena de cuatro años de prisión menor y al procesado Museojo Pallares Moncin como autor del mencionado delito con la concurrencia de circunstancias atenuantes y una grave y decididamente concurrida a la pena de seis años y un día de prisión mayor. todos ellos con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena acordándose la totalidad de la prisión preventiva sufrida y en cuanto a responsabilidad civil se estará a lo dispuesto a la Ley de 9 de febrero de 1939. OTROSÍ: El Consejo vista la Ley de 25 de Enero de 1940 estima no en su lugar a formular propuesta de conmutación de las penas dictadas Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Ricardo Campos.- Julian Labrador gracia.- Pedro Blasco.- Leon Azara Peña.- Ignacio Navarro Marco.- autorizados.-



ASIMISMO CERTIFICO: Que las circunstancias personales de los encartados en
presente causa son:

DE BLAS ROMAN MONJON de 24 años, natural de Adilla de Ebro, (Saragoza) vecino de Pradilla de Ebro, labrador, hijo de Enrique y Belvasara.

DE EUSEBIO PALLARES MONGIN de 24 años natural de Adilla de Ebro, vecino de Adilla de Ebro, (Saragoza) hijo de Pedro y de Juana.

DE FLORENCIO GARGAS CATERNI de 22 años de edad, natural y vecino de Pradilla de Ebro, (Saragoza) labrador, hijo de Gregorio y de Juana.

En virtud de haberse acordado en el Consejo de Gobierno de esta Diputación Provincial de Saragoza el día 10 de Julio de 1940 por el cual se aprobaba la atención a la solicitud de los interesados en la concesión de la franquicia de exención de pago de los impuestos de la Propiedad y de Industria y Comercio de las fincas de Pradilla de Ebro, (Saragoza) que se detallan a continuación:

1.º - La finca de Pradilla de Ebro, (Saragoza) que se detalla a continuación:

Extensión de Pradilla de Ebro, (Saragoza) que se detalla a continuación:

1.º - La finca de Pradilla de Ebro, (Saragoza) que se detalla a continuación:

2.º - La finca de Pradilla de Ebro, (Saragoza) que se detalla a continuación:

3.º - La finca de Pradilla de Ebro, (Saragoza) que se detalla a continuación:

4.º - La finca de Pradilla de Ebro, (Saragoza) que se detalla a continuación:

5.º - La finca de Pradilla de Ebro, (Saragoza) que se detalla a continuación:

6.º - La finca de Pradilla de Ebro, (Saragoza) que se detalla a continuación:

7.º - La finca de Pradilla de Ebro, (Saragoza) que se detalla a continuación:

8.º - La finca de Pradilla de Ebro, (Saragoza) que se detalla a continuación:

9.º - La finca de Pradilla de Ebro, (Saragoza) que se detalla a continuación:

10.º - La finca de Pradilla de Ebro, (Saragoza) que se detalla a continuación:

11.º - La finca de Pradilla de Ebro, (Saragoza) que se detalla a continuación:

12.º - La finca de Pradilla de Ebro, (Saragoza) que se detalla a continuación:

1941-41

1137

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º 3812 del año 1939 contra Blas Roman

Martin y otros por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 31 de marzo de 1943.

[Handwritten signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 31 de marzo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

Wejada
Balsola

Teguer

[Handwritten signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

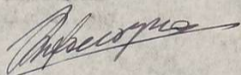
[Handwritten signature]

Diligencia. - Demuelto de Tiscalia hoy 28 de Abril de 1943. - Certificado

Providencia. - Paragoyra reintegro de Abril de mil novecientos
Señores. - maruta y tres.

Villar
Zejada
Barrota

Pase al Parente



Seguidamente se cumple lo mandado. - Certificado

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la sentencia dictada contra Pedro de la Fuente y a su juicio no está comprendido por ahora en las exenciones del artículo 2 de la Ley de 7 de marzo de 1942 y procede instruir el expediente de responsabilidad civil.

Zaragoza 21 de Abril de 1943.

874

Pedro de la Fuente



GOBIERNO
DE ARAGON